TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/21/2021

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/21/2021**, promovido por [redacted], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [redacted], contra las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"1.- La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el salario del mando inmediato superior... 2.- El acuerdo de cabildo por el cual se concede al suscrito la pensión por jubilación al 60 por ciento..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [redacted] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [redacted], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista

"2021: año de la Independencia"

al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de treinta de junio del año dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora, no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en el escrito de demanda, así mismo que las autoridades demandadas, ofrecen y ratifican las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

a) La omisión de otorgar el grado inmediato superior para los efectos de la pensión por jubilación concedida.

b) El porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, concedido en el ACUERDO DE PENSIÓN, otorgado el diez de febrero de dos mil veintiuno.

III.- Por tratarse el acto impugnado señalado en el inciso **a)** de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

Por cuanto al porcentaje del sesenta por ciento (60%), señalado en el inciso **b)**, que refiere le fue otorgado en el ACUERDO DE PENSIÓN, el mismo se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

IV.- Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en su escrito de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, VII, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante,* que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas,* que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior,* que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en su escrito de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, VII, XIII,

XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante,* que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas,* que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior,* que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

"2021: año de la Independencia"

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de otorgar el grado inmediato superior para los efectos de la pensión por jubilación concedida, así como el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, concedido en el ACUERDO DE PENSIÓN, otorgado el diez de febrero de dos mil veintiuno, por lo que tales circunstancias tienen relación directa con el interés jurídico del demandante.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas* y que es

improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Esto es así, ya que veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fue resuelto por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa el diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/81/2020, del índice de esta Tercera Sala, promovido por [redacted], contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y otros, mismo que se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el cual se tuvo como acto reclamado, la omisión del Ayuntamiento municipal, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito fechado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; además que fuera otorgado el grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos.

Sentencia en que se condenó a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a acreditar el haber concluido el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [redacted], mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y hecho lo anterior, se notificara personalmente al quejoso, la resolución que conforme a derecho correspondiera sobre su solicitud de pensión por jubilación y el otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos.

En este sentido el acto reclamado por la parte actora en el presente juicio lo es el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, concedido en el ACUERDO DE PENSIÓN, otorgado el diez de febrero de dos mil veintiuno, el cual es diferente al otorgamiento de la

pensión solicitada por [redacted] mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; ahora bien, por cuanto a la procedencia del otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Toda vez que el acto reclamado por la parte actora en el presente juicio lo es el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, concedido en el ACUERDO DE PENSIÓN, otorgado el diez de febrero de dos mil veintiuno, el cual es diferente al otorgamiento de la pensión solicitada por [redacted] mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; ahora bien, por cuanto a la procedencia del otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Esto es así, ya que como quedó señalado en el considerando III que antecede, la existencia legalidad o ilegalidad en su caso de la omisión reclamada a las autoridades demandadas, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia y el porcentaje del sesenta por ciento (60%) impugnado, se acreditó con el ACUERDO DE PENSIÓN,

"2021: año de la Independencia"

otorgado al quejoso publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cuatro a la ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

1. El actor refiere que le agravia que no se resuelva lo conducente respecto del **otorgamiento del grado inmediato superior,** en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, cuando tal pedimento no se contrapone con lo establecido en los numerales 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. El quejoso señala que causa perjuicio el hecho de que en el acuerdo pensionatorio se le haya otorgado el **porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario**, cuando en términos del artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al cien por ciento (100%), en razón de

la hoja de servicios presentada ante la autoridad en donde se señalan los años laborados para el Ayuntamiento demandado.

VII.- Son **inoperantes en una parte e infundadas en otra,** las manifestaciones que en envía de agravio hechas valer por la parte actora, atendiendo a lo siguiente;

Es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el primero de sus agravios, en relación a que le agravia **que no se resuelva lo conducente respecto del otorgamiento del grado inmediato superior,** en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, cuando tal pedimento no se contrapone con lo establecido en los numerales 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Toda vez que, como quedó precisado en párrafos que anteceden, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fue resuelto por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa el diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/81/2020, del índice de esta Tercera Sala, promovido por [redacted] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y otros -ya valorado-, mismo que se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia, en el cual se tuvo como acto reclamado, le fuera otorgado el grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos.

Sentencia en que se condenó a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a dictar la resolución que conforme a derecho correspondiera sobre su solicitud de pensión por jubilación y el otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de

"2021: año de la Independencia"

Emiliano Zapata Morelos y notificar la misma a [redacted]

En esta tesitura, es un hecho notorio para esta autoridad que resuelve que, en cumplimiento a lo sentenciado en el diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/81/2020, mediante oficio número O.M./279/05/2021 emitido el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, la OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **resolvió improcedente el otorgamiento del grado inmediato superior,** en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, **resolución que fue notificada de manera personal a** [redacted] **el cuatro de junio del mismo año dos mil veintiuno,** razón por la cual lo manifestado por el enjuiciante en el agravio que se analiza es inoperante, toda vez que al haberse pronunciado la OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto de la negativa del otorgamiento del grado inmediato superior para los efectos de la pensión por jubilación, tal determinación, constituye un nuevo acto que debió impugnarse dentro del término establecido por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de ahí que el agravio en análisis devenga inoperante.

Por otro lado, es infundado lo aducido por el inconforme en el segundo de sus agravios cuando manifiesta que causa perjuicio el hecho de que en el acuerdo pensionatorio **se le haya otorgado el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario**, cuando en términos del artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al cien por ciento (100%), en razón de la hoja de servicios presentada ante la autoridad en donde se señalan los años laborados para el Ayuntamiento demandado.

Esto es así, ya que es un hecho notorio para este órgano colegiado que, a [redacted], se le concedió el beneficio de la Pensión por Jubilación, conforme al ACUERDO DE

PENSIÓN publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que señala lo siguiente;

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: Emiliano Zapata.- Un Gobierno Certificado por la Gente.- 2019-2021.
EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 26 de junio del año 2019, en Oficialía de Partes, de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. [redacted] por su propio derecho solicita la pensión por Jubilación, acompañado a su solicitud los documentos a que se refiere los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Documentos Fojas 1.- Solicitud inicial 01 2.- Solicitud de trámite de pensión 01 3.- Acta de nacimiento del trabajador: 01 4.- Recibo de pago emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata. 01 5.- Constancia laboral emitida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. 01

II.- La solicitud de pensión por Jubilación, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, turnándose a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, integrándose el expediente respectivo, asignándose el número de P/136/06/2019.

III.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha 20 de octubre de 2020, celebró sesión, y es competente para conocer, analizar, discutir y validar las documentales de la solicitud para otorgar la pensión por Jubilación; dictaminando ser procedente la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, para ser presentado ante Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII, 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad

"2021: año de la Independencia"

pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del Acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículos 14, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los empleados públicos tendrán derecho a una pensión por Jubilación.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, los documentos presentados por el solicitante se turnaron a la Comisión de pensiones y jubilaciones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información.

IV.- Que de acuerdo al artículo 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a los sujetos de la presente Ley en términos de la misma, se les otorgara las siguientes prestaciones: Fracción X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez.

V.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia laboral emitida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aprecia que el solicitante presta sus servicios desde el 23 de septiembre de 1998, a la fecha actual con una antigüedad de 22 años, 0 meses, 20 días, con el cargo de Policía Primero en el área de Secretaría de Seguridad Pública, así mismo se realiza certificación de salario en base a constancia de ingresos, el cual percibe un ingreso mensual de $17,399.04 (Diecisiete mil trescientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), antes de impuestos, se comprobó que el C. [redacted] labora en este Ayuntamiento Municipal.

VI.- Del análisis y revisión practicada a la documentación presentada por el sujeto de la presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en cumplimiento a los artículos 31, 32 y 35, inciso a), de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó: la antigüedad, y los ingresos percibidos del C. [redacted], con original de constancia laboral, y consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, de la Comisión Estatal de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, y constancia de ingresos, así como con copia certificada de acta de nacimiento, escrito inicial y solicitud inicial, que hoy origina que el C. [redacted], solicite la pensión por Jubilación

VII.- En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la pensión por Jubilación a favor del C. [redacted] Valencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 4, fracción X, 14, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN en favor del C. [redacted], quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de Policía Primero en el área de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión por Jubilación conforme al cuarto, quinto y sexto de los considerandos, previo cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en los artículos 4, fracción X, 14, párrafo tercero, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, La pensión mensual concedida al sujeto de la presente Ley, será el equivalente a 60% de su último salario, en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, el C. [redacted], recibirá una pensión por Jubilación mensual de $10,439.64 (Diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

"2021: año de la Independencia"

SEGUNDO.- La presente resolución entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. [redacted] integrarla a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique al C. [redacted] el contenido del presente Acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaria Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Dado en el recinto Oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a 04 de diciembre del 2020.

Acuerdo del que se desprende que mediante escrito presentado el **veintiséis de junio del dos mil diecinueve**, en Oficialía de Partes, de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, [redacted] por su propio derecho solicita la pensión por Jubilación, acompañando a su solicitud, acta de nacimiento del trabajador, recibo de pago emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, constancia laboral emitida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que una vez analizada y validada la constancia laboral emitida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aprecia que el solicitante presta sus servicios desde el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha actual con una antigüedad de **22 años, 0 meses, 20 días**, con el cargo de Policía Primero en el área de Secretaría de Seguridad Pública, así mismo se realiza certificación de salario en base a constancia de ingresos, el cual percibe un ingreso mensual de $17,399.04 (diecisiete mil trescientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), por o que

resulta procedente **otorgar la pensión por Jubilación a su favor, equivalente a 60% de su último salario**, por lo tanto, el C. [redacted], recibirá una pensión por Jubilación mensual de $10,439.64 (Diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, misma que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente, acuerdo que entró en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" -once de febrero de dos mil veintiuno-.

"2021: año de la Independencia"

En este contexto, la fracción I inciso i) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que;

> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
> **I.-** Para los Varones:
> ...
> **i).-** Con 22 años de servicio 60%...

Consecuentemente, si [redacted], acreditó ante el Ayuntamiento demandado mediante escrito presentado el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, que al momento de solicitar su pensión contaba con **22 años, 0 meses, 20 días**, al desempeñarse en el cargo de Policía Primero en el área de Secretaría de Seguridad Pública, es inconcuso que el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, es correcto, siendo infundado que [redacted], pretenda que le sea pagada una pensión por jubilación al cien por ciento (100%), en razón de que como quedó precisado, en la hoja de servicios presentada ante la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, se señaló que el enjuiciante contaba con veintidós años cero meses y veinte días, laborados para el Ayuntamiento demandado.

En esta tesitura, al resultar **inoperantes en una parte e infundadas en otra,** las manifestaciones que en envía de agravio hechas valer por [redacted] en contra de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **se decreta la legalidad la omisión de otorgue el grado inmediato superior para los efectos de la pensión por jubilación concedida y la legalidad del porcentaje del sesenta por ciento (60%) de su último salario, concedido en el ACUERDO DE PENSIÓN, otorgado el diez de febrero de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en una parte e infundados en otra,** los argumentos hechos valer por [redacted], en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/21/2021, promovido por [redacted] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.